

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
98/C 358/01	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 24 de septiembre de 1998 en el asunto C-132/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma): Antonio Stinco y Ciro Panfilo contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) (Pensión de vejez — Cálculo de la cuantía teórica de la prestación — Toma en consideración de la cuantía necesaria para alcanzar el importe mínimo previsto por la ley) ...	1
98/C 358/02	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-27/94: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1990 — Restituciones a la exportación de cebada)	1
98/C 358/03	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-209/96: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)	2
98/C 358/04	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-232/96: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno — Cereales)	2
98/C 358/05	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-233/96: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)	3

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
98/C 358/06	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-238/96: Irlanda contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)	3
98/C 358/07	Sentencia del Tribunal (Sala Quinta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-242/96: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas (FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)	3
98/C 358/08	Sentencia del Tribunal (Sala Segunda) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-38/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Genova): Autotrasporti Librandi Snc di Librandi F. & C. contra Cuttica spedizioni e servizi internazionali Srl (Competencia — Transporte por carretera — Tarifa obligatoria — Normativa estatal — Conceptos de interés general y de interés público)	4
98/C 358/09	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-71/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a una Directiva)	4
98/C 358/10	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto C-127/97 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg): Willi Burstein contra Freistaat Bayern (Apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CE)	5
98/C 358/11	Auto del Tribunal de Justicia de 23 de septiembre de 1998 en los asuntos acumulados C-332/96 y C-333/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma): Consorzio Nazionale Tabacchi soc. coop. a.r.l. (Conata) (C-332/96), Agrindustria Srl (C-333/96) contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) (Apartado 3 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica)	5
98/C 358/12	Asunto C-339/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de fecha 14 de septiembre de 1998, en el asunto entre Peacock AG y Hauptzollamt Paderborn	6
98/C 358/13	Asunto C-343/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Pinerolo (Italia), de fecha 3 de septiembre de 1998, en el asunto entre, por una parte, Renato Collino y Luisella Chiappero y, por otra, Telecom Italia SpA	6
98/C 358/14	Asunto C-348/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal da Comarca de Setúbal, Sala Tercera de lo civil, de fecha 15 de julio de 1998, en el asunto entre Vitor Manuel Mendes Ferreira y su esposa, Maria Clara Delgada Correia Ferreira, y Companhia de Seguros Mundial Confiança, S.A.	6
98/C 358/15	Asunto C-350/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Peiraia (Sala Cuarta), de fecha 29 de mayo de 1998, en el asunto entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
98/C 358/16	Asunto C-352/98 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 1998 por Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/96, entre Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra	7
98/C 358/17	Asunto C-355/98: Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 1998 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas	8
98/C 358/18	Asunto C-356/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Immigration Adjudicator, de fecha 25 de septiembre de 1998, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department	10
98/C 358/19	Asunto C-357/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal, London, de fecha 13 de mayo de 1998, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konadu Yiadom	10
98/C 358/20	Asunto C-358/98: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana	11
98/C 358/21	Asunto C-360/98: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil de prud'hommes de Bogigny, de fecha 2 de julio de 1998, en el asunto entre Bernard Bauduin y Laurent Blondeau, por un lado, y Renault SA, por otro ...	12
98/C 358/22	Asunto C-362/98: Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1998 por Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana	12
98/C 358/23	Archivo del asunto C-168/97	12
98/C 358/24	Archivo del asunto C-5/98	12
98/C 358/25	Archivo del asunto C-82/96	12
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
98/C 358/26	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 1998 en el asunto T-2/95, Industrie des poudres sphériques contra Consejo de la Unión Europea (Anti-dumping — Reglamento (CEE) nº 2423/88 — Calcio metal — Reanudación de una investigación antidumping — Derechos de defensa — Producto similar — Perjuicio — Interés de la Comunidad — Motivación — Desviación de poder — Inoponibilidad de un Reglamento antidumping a un importador)	13

98/C 358/27	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-154/96, Christiane Chvatal y otros contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]	13
98/C 358/28	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-13/97, Antoinette Losch contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]	14
98/C 358/29	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 1 de octubre de 1998 en el asunto T-155/97, Natural van Dam AG y Danser Container Line BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (Navegación interior — Saneamiento estructural — Requisitos para la puesta en servicio de nuevos barcos — Exclusión)	15
98/C 358/30	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1998 en el asunto T-164/97, Silvio Busacca y otros contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas [Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]	15
98/C 358/31	Asunto T-94/98: Recurso interpuesto el 19 de junio de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por A. Alferink y otros	16
98/C 358/32	Asunto T-133/98: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett Packard France	16
98/C 358/33	Asunto T-134/98: Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett Packard Europe BV	17
98/C 358/34	Asunto T-139/98: Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato	17
98/C 358/35	Asunto T-141/98: Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Philippos Pierros	18
98/C 358/36	Asunto T-148/98: Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por J. G. Evans y otros	19

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
98/C 358/37	Asunto T-149/98: Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Société Générale	20
98/C 358/38	Asunto T-151/98: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 1998 por el Consejo de Municipios y Regiones de Europa contra la Comisión de las Comunidades Europeas	21
98/C 358/39	Asunto T-152/98: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea por Azienda Agricola «Ponte S. Pietro», di Zardi Vincenzo e Clara	21
98/C 358/40	Asunto T-153/98: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea por la Associazione Nazionale Bieticoltori, el Consorzio Nazionale Bieticoltori y la Associazione Bieticoltori Italiani	22
98/C 358/41	Asunto T-154/98: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asia Motor France y otros	22
98/C 358/42	Asunto T-156/98: Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por RJB Mining plc	23
98/C 358/43	Asunto T-158/98: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bernard Bareyt y otros	24

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 24 de septiembre de 1998

en el asunto C-132/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma): Antonio Stinco y Ciro Panfilo contra Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS) ⁽¹⁾

(Pensión de vejez — Cálculo de la cuantía teórica de la prestación — Toma en consideración de la cuantía necesaria para alcanzar el importe mínimo previsto por la ley)

(98/C 358/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-132/96, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Roma (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Antonio Stinco, Ciro Panfilo e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230 de 22.8.1983, p. 6; EE 05/03, p. 53), modificado a su vez por el Reglamento (CEE) n° 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 1), y por el Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992 (DO L 136 de 19.5.1992, p. 7), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 24 de septiembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra a) del apartado 2 del artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, modificado a su vez por el Reglamento (CEE) n° 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, y por el Reglamento (CEE) n° 1248/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar la cuantía teórica de la pensión prorrateada, la institución competente ha de tomar en consideración un complemento destinado a alcanzar la pensión mínima prevista por la legislación nacional.

⁽¹⁾ DO C 180 de 22.6.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-27/94: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1990 — Restituciones a la exportación de cebada)

(98/C 358/02)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-27/94, Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. J. W. de Zwaan y J. S. van den Oosterkamp) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. T.

van Rijn), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 93/659/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1993, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) Sección «garantía», respecto al ejercicio financiero de 1990 (DO L 301 de 8.12.1993, p. 13), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini (Ponente), P. J. G. Kapteyn y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas al Reino de los Países Bajos.*

(¹) DO C 76 de 12.3.1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-209/96: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)

(98/C 358/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-209/96, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Agente: Sr. J. E. Collins asistido por el Sr. G. Barling y por la Sra. H. Davies) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. J. Macdonald Flett), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/311/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992, así como de algunos gastos relativos al ejercicio de 1993 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 19), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

tradadora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

(¹) DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-232/96: República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno — Cereales)

(98/C 358/04)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-232/96, República Francesa (Agentes: Sra. C. de Salins y Sr. F. Pascal) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. X. Lewis), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/311/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992, así como de algunos gastos relativos al ejercicio de 1993 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 19), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se desestima el recurso.*

2) *Se condena en costas al República Francesa.*

(¹) DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-233/96: Reino de Dinamarca contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)*

(98/C 358/05)

*(Lengua de procedimiento: danés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-233/96, Reino de Dinamarca (Agente: Sr. P. Biering) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. H. P. Hartvig) que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/311/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992, así como de algunos gastos relativos al ejercicio de 1993 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 19), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de Dinamarca.*

⁽¹⁾ DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-238/96: Irlanda contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)*

(98/C 358/06)

*(Lengua de procedimiento: inglés)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-238/96, Irlanda (Agente: Sr. M. A. Buckley, asistido por la Sra. M. Finlay, SC, y el Sr. D. Barniville)

contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. X. Lewis), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/311/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992, así como de algunos gastos relativos al ejercicio de 1993 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 19), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a Irlanda.*

⁽¹⁾ DO C 269 de 14.9.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-242/96: República Italiana contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*(FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios de 1992 y 1993 — Carne de vacuno)*

(98/C 358/07)

*(Lengua de procedimiento: italiano)**(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-242/96, República Italiana (Agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. M. Fiorilli) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. E. de March y P. Ziotti), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 96/311/CE de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía», correspondientes al ejercicio financiero de 1992, así como de algunos gastos relativos al ejercicio de 1993 (DO L 117 de 14.5.1996, p. 19), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: C. Gulmann, Presidente de Sala; M. Wathelet (Ponente), J. C. Moitinho de Almeida, J.-P. Puissochet y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, adminis-

tradora, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas al República Italiana.*

(¹) DO C 294 de 5.10.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-38/97 (petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di Pace di Genova): Autotrasporti Librandi Snc di Librandi F. & C. contra Cuttica spedizioni e servizi internazionali Srl (¹)

(Competencia — Transporte por carretera — Tarifa obligatoria — Normativa estatal — Conceptos de interés general y de interés público)

(98/C 358/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-38/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Giudice di Pace di Genova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Autotrasporti Librandi Snc di Librandi F. & C. y Cuttica spedizioni e servizi internazionali Srl, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las letras f) y g) del artículo 3 y de los artículos 5, 85 y 86 del Tratado CE, así como de los conceptos de «interés general» y de «acuerdo colectivo», el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres.: R. Schintgen (Ponente), Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Las letras f) y g) del artículo 3 y los artículos 5, 85, 86 y 90 del Tratado CE no se oponen a una normativa de un Estado miembro que prevé que las tarifas de los transportes de mercancías por carretera sean aprobadas y dotadas de carácter ejecutivo por la Administración pública, sobre la base de propuestas de un Comité central compuesto por una mayoría de representantes de los operadores económicos interesados, y que amplía las tarifas obligatorias aplicables en el ámbito de los contratos de transporte de mercancías por carre-*

tera a otros tipos de contratos, relativos a servicios diferentes, como, en particular, los contratos resultantes de un procedimiento de licitación y los contratos de fletamento, siempre que la fijación de las tarifas respete criterios de interés público definidos por la Ley y que los poderes públicos no abandonen sus prerrogativas en manos de operadores económicos privados teniendo en cuenta, antes de aprobar las propuestas, las observaciones de otros organismos públicos y privados e incluso fijando las tarifas de oficio.

- 2) *El concepto de interés general al que se refirió el Tribunal de Justicia en las sentencias de 17 de noviembre de 1993, Reiff (C-185/91), y de 9 de junio de 1994, Delta Schiffahrts- und Speditionsgesellschaft (C-153/93), corresponde al concepto de interés público mencionado en la sentencia de 5 de octubre de 1995, Centro Servizi Spediporto (C-96/94).*
- 3) *Corresponde a los Estados miembros determinar los criterios concretos que deben utilizarse para fijar tarifas, como los vigentes en el ordenamiento jurídico italiano, y a los órganos jurisdiccionales nacionales controlar si, en la práctica, se respetan los criterios definidos de este modo.*
- 4) *La posibilidad de celebrar acuerdos colectivos, como los contemplados en el artículo 13 de la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1982, aun siendo oponibles con arreglo al Derecho nacional a operadores que no los han suscrito, no tiene por efecto restringir la competencia en el sentido del artículo 85 del Tratado.*

(¹) DO C 94 de 22.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-71/97: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España (¹)

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a una Directiva)

(98/C 358/09)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-71/97, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Fernando Castillo de la Torre) contra Reino de España (Agente: Santiago Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/676/CEE

del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1), por una parte, al no haber designado las zonas consideradas como vulnerables y al no haber comunicado estas designaciones a la Comisión, así como, por otra parte, al no haber elaborado los códigos de buenas prácticas agrarias y al no haberlos comunicado a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; G. F. Mancini, J. L. Murray (Ponente), G. Hirsch y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, por una parte, al no haber designado las zonas consideradas como vulnerables y al no haber comunicado estas designaciones a la Comisión, así como, por otra parte, al no haber elaborado los códigos de buenas prácticas agrarias respecto a las Comunidades Autónomas distintas de Andalucía, Cantabria, Madrid, Murcia, Navarra y Valencia y al no haberlos comunicado a la Comisión.*

2) *Se condena en costas al Reino de España.*

(¹) DO C 108 de 5.4.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto C-127/97 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg): Willi Burstein contra Freistaat Bayern (¹)

(Apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CE)

(98/C 358/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-127/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Willi Burstein y Freistaat Bayern, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el

uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; EE 13/05, p. 208), en su versión modificada por la Directiva 91/173/CEE del Consejo, de 21 de marzo de 1991 (DO L 85 de 5.4.1991, p. 34), así como del apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: H. Ragnemalm, Presidente de Sala; R. Schintgen, G. F. Mancini, P. J. G. Kapteyn (Ponente) y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. A. Saggio; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El límite fijado en la primera frase del punto 23 del Anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, en su versión modificada por la Directiva 91/173/CE del Consejo, de 21 de marzo de 1991, es aplicable al PCF, a sus sales y ésteres, así como a los preparados realizados con dichas sustancias, pero no a los productos tratados con tales sustancias o preparados.

(¹) DO C 181 de 14.6.1997.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de septiembre de 1998

en los asuntos acumulados C-332/96 y C-333/96 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma): Consorzio Nazionale Tabacchi soc. coop. a.r.l. (Conata) (C-332/96), Agrindustria Srl (C-333/96) contra Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA) (¹)

(Apartado 3 del artículo 104 del Reglamento de Procedimiento — Cuestión manifiestamente idéntica)

(98/C 358/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-332/96 y C-333/96, que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Roma, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Consorzio Nazionale Tabacchi soc. coop. a.r.l. (Conata) (C-332/96), Agrindustria Srl (C-333/96) y Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), destinada a obtener una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CE) n° 3477/93 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, relativo a a los tipos de conversión agrícolas aplicables en el sector del tabaco (DO L 317 de 18.12.1993, p. 30), el Tribunal de

Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. Gulmann, H. Ragnemalm, M. Wathelet y R. Schintgen, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, D. A. O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, L. Sevón (Ponente) y K. M. Ioannou, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 23 de septiembre de 1998 un auto resolviendo lo siguiente:

Del examen de la cuestión planteada no se desprende ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 3477/93 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1993, relativo a los tipos de conversión agrícolas aplicables en el sector del tabaco.

(¹) DO C 354 de 23.11.1996.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, de fecha 14 de septiembre de 1998, en el asunto entre Peacock AG y Hauptzollamt Paderborn
(Asunto C-339/98)
(98/C 358/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Düsseldorf, dictada el 14 de septiembre de 1998, en el asunto entre Peacock AG y Hauptzollamt Paderborn, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de septiembre de 1998.

El Finanzgericht Düsseldorf solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«La nota 5 B del Capítulo 84 de la Nomenclatura Combinada, en la versión vigente entre 1990 y 1995, ¿debe interpretarse en el sentido de que la transmisión de datos del tipo que puede efectuarse con las placas de red (¹) descritas con mayor detalle en los fundamentos de Derecho de la presente resolución no debe considerarse como una función propia, sino como tratamiento de datos, de modo que dicha mercancía debe clasificarse en la partida 8473?»

(¹) Se trata en particular de las placas de red Ethernet NE 2000 y NE 5500 de Microdyne Corp.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Pinerolo (Italia), de fecha 3 de septiembre de 1998, en el asunto entre, por una parte, Renato Collino y Luisella Chiappero y, por otra, Telecom Italia SpA
(Asunto C-343/98)
(98/C 358/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial

mediante resolución de la Pretura Circondariale di Pinerolo (Italia), dictada el 3 de septiembre de 1998, en el asunto entre, por una parte, Renato Collino y Luisella Chiappero y, por otra, Telecom Italia SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de septiembre de 1998.

La Pretura Circondariale di Pinerolo solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

A) ¿Está comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Directiva 77/187/CEE (¹) el supuesto de una transmisión a título oneroso, autorizada mediante Ley del Estado y dispuesta mediante Orden Ministerial, de una empresa, explotada por un organismo público creado directamente por el Estado, a una sociedad privada, constituida por otro organismo público que posee todas sus acciones, cuando la actividad objeto de la transmisión sea encomendada a la sociedad privada en régimen de concesión administrativa?

En caso de respuesta afirmativa a la cuestión A,

B1) ¿Exige el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/187 considerar obligatoria la continuación de la relación laboral con el cesionario, con el consiguiente mantenimiento de la antigüedad en el servicio del trabajador hasta la fecha en que sea asumido por el cedente y el derecho al pago de una única indemnización por cese de la actividad laboral que tenga en cuenta de manera unitaria el período laboral prestado con el cedente y con el cesionario?

B2) De cualquier modo, ¿debe interpretarse el mencionado apartado 1 del artículo 3 en el sentido de que entre los «derechos» del trabajador que son transferidos al cesionario están comprendidas también las situaciones favorables conseguidas por el trabajador durante su relación con el cedente, como la antigüedad en el servicio si ésta conlleva, en el marco de la negociación colectiva vigente con el cesionario, derechos de carácter económico?

(¹) DO L 61 de 5.3.1997, p. 26.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunal da Comarca de Setúbal, Sala Tercera de lo civil, de fecha 15 de julio de 1998, en el asunto entre Vitor Manuel Mendes Ferreira y su esposa, Maria Clara Delgada Correia Ferreira, y Companhia de Seguros Mundial Confiança, S.A.
(Asunto C-348/98)
(98/C 358/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunal da Comarca de Setúbal, Sala Tercera de lo civil, dictada el 15 de julio de 1998, en el asunto entre Vitor Manuel Mendes Ferreira y su esposa,

Maria Clara Delgada Correia Ferreira, y Companhia de Seguros Mundial Confiança, S.A., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 1998.

El Tribunal da Comarca de Setúbal, Sala Tercera de lo civil, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Obliga el artículo 3 de la Directiva 84/5/CEE⁽¹⁾ a que el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos automóviles garantice los daños causados a los miembros de la familia del tomador del seguro o del conductor del vehículo, incluso cuando tales familiares sean transportados gratuitamente y sólo se genere la responsabilidad civil objetiva, no culposa, o puede el Estado miembro excluir en estos casos la concesión de cualquier indemnización?
- 2) Los importes mínimos de capital asegurado establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicha Directiva 84/5/CEE, ¿son igualmente aplicables en situaciones en las que se genera la responsabilidad civil objetiva, no culposa, o puede el Estado miembro legislar en el sentido de que, cuando no medie culpa por parte del conductor del vehículo responsable del accidente, los límites máximos de la indemnización pagadera serán inferiores a tales límites mínimos?
- 3) ¿Debe el órgano jurisdiccional nacional interpretar su Derecho interno de modo que éste pase a ser conforme con las disposiciones de una Directiva, bien en caso de deficiencias en la adaptación a ésta de dicho Derecho, o bien en caso de que continúen en vigor normas de Derecho interno preexistentes?
- 4) ¿Debe hacerlo aunque tal interpretación sea contraria al sentido y alcance atribuidos generalmente a las normas de su Derecho interno o, incluso, cuando tal interpretación esté de acuerdo con las intenciones del legislador interno que, sin embargo, éste no logró expresar en el texto de la Ley?
- 5) ¿Deberá, además, el órgano jurisdiccional nacional proceder a una interpretación conforme con las disposiciones de la Directiva comunitaria incluso en un litigio que sólo atañe a particulares?
- 6) ¿Deberá, además, el órgano jurisdiccional nacional proceder a una interpretación de su Derecho interno conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 90/232/CEE⁽²⁾, incluso en el caso de un accidente ocurrido antes de finalizar el plazo señalado a un Estado miembro para adaptar su Derecho interno a dicha norma?
- 7) Si se considerase que no es posible interpretar el Derecho interno de forma que pase a ser conforme con las disposiciones de una Directiva, ¿la primacía del Derecho comunitario obliga al órgano jurisdiccional nacional a excluir la aplicación de sus normas internas incompatibles con la Directiva, incluso cuando se trata de un litigio que sólo atañe a particulares?

⁽¹⁾ DO L 8 de 11.1.1984, p. 17; EE 13/15, p. 244.

⁽²⁾ DO L 129 de 19.5.1990, p. 33.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Peiraia (Sala Cuarta), de fecha 29 de mayo de 1998, en el asunto entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio

(Asunto C-350/98)

(98/C 358/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Dioikitiko Protodikeio Peiraia (Sala Cuarta) dictada el 29 de mayo de 1998, en el asunto entre Henkel Hellas ABEE y Elliniko Dimosio, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 1998.

El Dioikitiko Protodikeio Peiraia solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El impuesto recaudado en el Estado griego conforme al apartado 6 del artículo 42 de la Ley 2065/1992, ¿corresponde al derecho de aportación previsto en el artículo 4 de la Directiva 66/335⁽¹⁾ del Consejo de las Comunidades Europeas, de 17 de julio de 1969, en su versión posteriormente modificada, teniendo en cuenta que el 1 de julio de 1984 no existía tal derecho de aportación en Grecia? y
- 2) En caso afirmativo, ¿puede el tipo de gravamen de este impuesto, considerando asimismo las peculiaridades del sistema fiscal de Grecia, rebasar el importe, del 1%, indicado en la citada Directiva comunitaria?

⁽¹⁾ Léase «Directiva 69/335» (DO L 249 de 3.10.1969, p. 25; EE 09/01, p. 22).

Recurso de casación interpuesto el 24 de septiembre de 1998 por Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/96, entre Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra

(Asunto C-352/98 P)

(98/C 358/16)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de septiembre de 1998 un recurso de casación formulado por Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, representados por los Sres. Jean-Pierre Spitzer e Yves-Marie Moray, Abogados de París, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1998 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-199/96, entre Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y Jean-Jacques Goupil, por una parte, y la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra.

Las partes recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de julio de 1998 ⁽¹⁾.
- Estime todas las pretensiones de las recurrentes, a saber:
 - Declare admisible y procedente la demanda de las recurrentes.
 - Condene a la Comisión a pagar una indemnización de daños y perjuicios por importe de 152 867 090 FF a Laboratoires pharmaceutiques Bergaderm SA y de un importe de 161 309 995,33 FF a Jean-Jacques Goupil personalmente.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del Derecho comunitario en cuanto que el Tribunal de Primera Instancia estimó que la disposición pertinente de la Décima octava Directiva 95/34/CE de la Comisión, por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva de adaptación») ⁽²⁾, es un acto normativo: dado que el Sr. Goupil es el único poseedor de una patente que permite incorporar a una crema solar esencias naturales de limones que contengan 5-MOP, el acto de que se trata afecta directa e individualmente a su sociedad y a ella sola se refiere.
- Error manifiesto de apreciación del Tribunal de Primera Instancia en lo que atañe a la culpa de la Comisión: contrariamente a lo que afirma la disposición pertinente de la Directiva, todos los estudios científicos disponibles sobre el producto acabado Bergasol autorizaban plenamente a llegar a la conclusión de su inocuidad y eficacia. Con su actitud, la Comisión, que deliberadamente pasó por alto el principio de contradicción, hizo el juego a los competidores industriales de Bergaderm.

(Con carácter subsidiario)

- Infracción del Derecho comunitario en cuanto que el Tribunal de Primera Instancia no declaró que se había incurrido en infracción de una norma jurídica de rango superior destinada a proteger a los individuos: En el marco de la Directiva «cosméticos» ⁽³⁾, la Comisión no dispone de facultades discrecionales, pues debe seguir un procedimiento de consulta y de aprobación riguroso, incurriendo en responsabilidad por la menor negligencia o error en su aplicación. En el caso de autos:
 - Con arreglo al artículo 10 de la Directiva «cosméticos», la Comisión habría debido recurrir al Consejo tras el dictamen negativo del Comité para la adaptación de 1 de junio de 1992, algo que también habría debido hacer en caso de inexistencia de dictamen, supuesto que consideró el Tribunal de Primera Instancia.

- La Comisión habría debido asociar a sus trabajos en mayor medida, y sobre todo más eficazmente, al Sr. Goupil y a los numerosos científicos internacionales que no han cesado de demostrar la inocuidad y eficacia del Bergasol.

La exclusión del mercado excede de los límites de los riesgos normales inherentes a la actividad económica de que se trata, máxime cuando en modo alguno se justifica en términos de salud pública.

⁽¹⁾ DO C 299 de 26.9.1998, p. 32.

⁽²⁾ DO L 167 de 18.7.1995, p. 19.

⁽³⁾ Directiva 76/768/CEE del Consejo, DO L 262 de 27.9.1976, p. 169; EE 15/01, p. 206.

Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 1998 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-355/98)

(98/C 358/17)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de septiembre de 1998 un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado, al adoptar disposiciones en el marco de la Ley de 10 de abril de 1990 sobre las empresas de vigilancia, sobre las empresas de seguridad y sobre los servicios internos de vigilancia,
 - a) que supeditan la explotación de una empresa contemplada por dicha Ley a una autorización previa para la que se exigen varios requisitos, a saber:
 - la obligación de la empresa de vigilancia de tener un establecimiento de explotación en Bélgica;
 - la obligación para las personas que
 - se ocupen de la dirección efectiva de una empresa de vigilancia, o de un servicio interno de vigilancia, o

- trabajen en una empresa de ese tipo o por cuenta de ella o estén destinados a sus actividades, con la excepción del personal interno para fines administrativos o logísticos

de tener su domicilio o, en su defecto, su residencia habitual en Bélgica;

- la obligación de una empresa, establecida en otro Estado miembro, de tener una autorización sin tener en cuenta los justificantes y garantías ya presentados por la empresa para el ejercicio de su actividad en el Estado miembro de establecimiento;

- b) que exigen, para cualquier persona que desee ejercer una actividad de vigilancia o prestar un servicio interno de vigilancia en Bélgica, la obtención de una tarjeta de identificación según dicha Ley.

2) Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

- Restricciones a la libre prestación de servicios (artículo 59 del Tratado CE):

El requisito de tener su establecimiento de explotación en Bélgica, si bien no significa el establecimiento principal, lo que la respuesta belga hace pensar, corresponde por lo menos a un requisito de establecimiento secundario. El requisito de una autorización para ejercer actividades de empresa de vigilancia, así como el de una aprobación para ejercer actividades de empresa de seguridad, previstos por la normativa belga, constituyen en sí mismos restricciones a la libre circulación de servicios, especialmente en lo que respecta a las actividades de una empresa de seguridad para las que la condición de tener el establecimiento de explotación en Bélgica no se aplica. Aun cuando el Tribunal de Justicia estimase que el requisito de una autorización o, respectivamente, de una aprobación seguía siendo indispensable, el artículo 59 del Tratado exige, en cualquier caso, incluso en lo que respecta a las profesiones no reglamentadas a escala comunitaria, que el Estado de destino de una prestación de servicios tenga por lo menos en cuenta los justificantes y garantías ya presentados por el prestador para el ejercicio de su actividad en el Estado miembro de establecimiento.

En lo que respecta al requisito de la tarjeta de identificación, las formalidades que hay que cumplimentar, el hecho de tener que dirigirse a autoridades belgas que a menudo están muy alejadas, los costes y los plazos son razones para considerar que constituye un obstáculo cuando dicha tarjeta debe ser obtenida también por el

personal de una empresa establecida en otro país para efectuar prestaciones de servicios en Bélgica.

Si bien la posibilidad de llevar armas constituye una modalidad para ejercer actividades en el sector de la seguridad privada que ciertamente requiere determinados controles por parte de las autoridades públicas, el llevar armas no es competencia exclusiva de los servicios públicos de policía y, por tanto, no puede servir de argumento que permita llegar a la conclusión de una participación en el ejercicio de la autoridad pública, en el sentido de los artículos 55 y 66 del Tratado CE.

El orden público y la seguridad pública, en el sentido de los artículos 56 y 66 del Tratado CE, no implican ni la existencia de un «sector excluido», ni la posibilidad de referirse a «cierto peligro». La Comisión considera que en el caso de autos no es evidente la existencia de una amenaza actual, real y suficientemente grave. No obstante, el control estricto de la infraestructura, especialmente de los locales y los registros de armas, puede también efectuarse en el extranjero. A este respecto, basta con que la empresa interesada dé su acuerdo para realizar controles *in situ*. De no existir tal acuerdo, la denegación o la revocación de toda autorización para ejercer servicios de vigilancia en el territorio belga sería justificable.

Por último, la Comisión se remite a su comunicación interpretativa relativa a la libre circulación transfronteriza de servicios⁽¹⁾. La Comisión no se opone al requisito de una autorización o, respectivamente, de una aprobación en el caso de que el Estado de establecimiento no prevea ningún régimen de autorización para las empresas de seguridad privadas. Por el contrario, la postura del Gobierno belga llevaría tanto a la negación del efecto directo del artículo 59 del Tratado como a la subordinación total a la existencia de una cooperación administrativa o incluso a la adopción de un acto comunitario que determinase obligaciones correspondientes en contra de las autoridades nacionales.

Asimismo, el requisito de una tarjeta de identificación expedida por el Ministerio de Interior belga es desproporcionado. En efecto, si la policía quiere identificar a las personas responsables de irregularidades en las actividades de vigilancia, o si una persona desea denunciar tales irregularidades, la policía dispone de todos los medios de identificación necesarios mediante el pasaporte o el documento de identidad.

- Restricción a la libertad de establecimiento (artículo 52 del Tratado CE):

De las explicaciones de las autoridades belgas resulta que, en la gran mayoría de los casos, una empresa de

vigilancia sólo puede seleccionar a un nacional belga que resida durante cierto período en Bélgica, permitiendo así a las autoridades belgas el «screening» considerado necesario, pero no a una persona que haya trabajado como gerente en una empresa comparable en otro Estado miembro de la Unión Europea. En tales circunstancias, el requisito de residencia constituye una discriminación indirecta que sólo podría estar justificada en virtud del apartado 56 del Tratado CE. Sin embargo, la Comisión considera que dicha restricción resulta de consideraciones de orden administrativo que no pueden justificarla.

— Restricción a la libre circulación de los trabajadores (artículo 48 del Tratado CE):

El requisito de residencia en Bélgica impide a los trabajadores que residan en otros países ser contratados por una empresa de vigilancia o de seguridad, o ser destinados a las actividades de un servicio interno de vigilancia de una empresa en Bélgica. En contra del argumento basado en las supuestas necesidades de control, la Comisión mantiene la argumentación formulada en lo que respecta al artículo 52 del Tratado CE.

(¹) DO C 334 de 9.12.1993, p. 3.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Immigration Adjudicator, de fecha 25 de septiembre de 1998, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department

(Asunto C-356/98)

(98/C 358/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Immigration Adjudicator, dictada el 25 de septiembre de 1998, en el asunto entre Arben Kaba y Secretary of State for the Home Department, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1998.

La Immigration Adjudicator solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El derecho a solicitar un permiso indefinido de permanencia en el Reino Unido y el derecho a obtener la tramitación de dicha solicitud, ¿constituyen una «ventaja social» a efectos del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento n° 1612/68 (¹)?
- 2) ¿Constituye una discriminación ilícita contraria al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento n° 1612/68 el requisito impuesto a los cónyuges de nacionales comunitarios de haber sido residentes en el Reino

Unido durante cuatro años antes de que pueda presentarse y tramitarse una solicitud de permiso indefinido de permanencia en el Reino Unido (véase el apartado 255 de las United Kingdom Immigration Rules, House of Commons Paper 395), en comparación con un requisito de doce meses de residencia, antes de que pueda presentarse dicha solicitud, que se aplica a los cónyuges de los nacionales británicos y a los cónyuges de las personas presentes y establecidas en el Reino Unido (apartado 287 de las United Kingdom Immigration Rules, House of Commons Paper 395)?

(¹) Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Court of Appeal, London, de fecha 13 de mayo de 1998, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konadu Yiadom

(Asunto C-357/98)

(98/C 358/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Court of Appeal, London, dictada el 13 de mayo de 1998, en el asunto entre The Queen y Secretary of State for the Home Department, ex parte: Nana Yaa Konadu Yiadom, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de octubre de 1998.

La Court of Appeal, London, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Son aplicables tanto el artículo 8 como el artículo 9 de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 56 de 4.4.1964, p. 850; EE 05/01, p. 36) (¹), a las decisiones sobre la admisión de entrada en el territorio de un Estado miembro, o dichas decisiones sobre la entrada están comprendidas exclusivamente en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 8?
- 2) Si la respuesta a la primera cuestión fuese que el artículo 8, pero no el artículo 9, de la Directiva 64/221 es aplicable a las decisiones sobre la admisión de entrada en el territorio de un Estado miembro, ¿cumplen los requisitos del artículo 8 disposiciones del Derecho nacional que conceden al nacional de un Estado miembro a quien se ha denegado la entrada en otro Estado miembro por razones de orden público la posibilidad de interponer un recurso judicial que únicamente puede ejercerse una vez que dicha persona ya no se encuentra en el Estado miembro de que se trata?

3) A efectos de los artículos 8 y/o 9 de la Directiva 64/221, cuando el Derecho nacional:

- permite a las autoridades competentes, como alternativa a la detención, conceder la «admisión temporal» a un nacional de otro Estado miembro que no posee un permiso vigente de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida, sin conceder a dicha persona la «entrada» con arreglo al Derecho nacional en el Estado miembro de que se trata; y
- permite a las autoridades competentes mantener a la persona interesada en régimen de admisión temporal hasta que hayan concluido sus indagaciones sobre si los hechos justifican o no medidas dirigidas a excluir a dicha persona del Estado miembro por razones de orden público,

una decisión posterior de «denegación de la entrada» a dicha persona y de exclusión de la misma del territorio del Estado miembro por razones de orden público, ¿es una decisión sobre la admisión de entrada en el territorio de un Estado miembro o una decisión sobre la expulsión del territorio de un Estado miembro?

- 4) ¿Es diferente la respuesta a la tercera cuestión si el Derecho nacional permite a las autoridades nacionales competentes revocar las restricciones de empleo inicialmente impuestas como requisito para dicha admisión temporal, y así lo hacen dichas autoridades después de adoptarse la decisión de denegación de la admisión en territorio nacional, hasta la resolución de un procedimiento contencioso, administrativo que tiene por objeto la anulación de dicha denegación?
- 5) ¿Puede afectar a la respuesta a la tercera cuestión el período de tiempo empleado en a) «denegar la entrada» y/o b) ejecutar dicha decisión mediante la expulsión efectiva de la persona de que se trata del territorio del Estado miembro y, en tal caso, de qué modo?
- 6) ¿Puede afectar, a su vez, a la respuesta a la quinta cuestión la circunstancia de que la demora en la ejecución de una decisión de «denegación de la entrada» se deba a una impugnación de su legalidad y, en tal caso, de qué modo?

(¹) Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 56 de 4.4.1964, p. 850; EE 05/01, p. 36).

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 1998 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-358/98)

(98/C 358/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 2 de octubre de 1998, un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Enrico Traversa y la Sra. Maria Patakia, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, al subordinar, con arreglo a los artículos 1 y 6 de la Ley n° 82/1994, de 25 de enero de 1994, la prestación, por parte de operadores establecidos en otros Estados miembros, de servicios relativos a las actividades de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y saneamiento, a la inscripción en los registros previstos en el artículo 1 de la citada Ley.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

Según la Comisión, la obligación de inscripción en el registro de empresas y las graves sanciones previstas en caso de incumplimiento de tal obligación, constituyen una clara infracción del artículo 59 del Tratado que prescribe la supresión de todas las restricciones a la libre prestación de servicios en el ámbito de la Comunidad. En efecto, el artículo 6 de la Ley n° 82/1994, al sancionar penalmente el ejercicio de las actividades de limpieza por parte de empresas no inscritas en el registro y al prever la nulidad de los contratos celebrados por éstas, así como sanciones administrativas a los destinatarios de servicios de limpieza prestados por empresas no inscritas, tiene como consecuencia que la inscripción en el registro de empresas constituye un requisito esencial para el ejercicio de las actividades de limpieza, de desinfección y similares, en el territorio del Estado italiano.

La Comisión señala que, en la medida en que dicha obligación de inscripción se aplica también a operadores establecidos en otros Estados miembros y no establecidos en Italia, ello impide y, en cualquier caso obstaculiza, la libre prestación de servicios tal como aparece definida en el artículo 60 del Tratado.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Conseil de prud'hommes de Bobigny, de fecha 2 de julio de 1998, en el asunto entre Bernard Bauduin y Laurent Blondeau, por un lado, y Renault SA, por otro
(Asunto C-360/98)
(98/C 358/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Conseil de prud'hommes de Bobigny, dictada el 2 de julio de 1998, en el asunto entre Bernard Bauduin y Laurent Blondeau, por un lado, y Renault SA, por otro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 1998.

El Conseil de prud'hommes de Bobigny solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

«El artículo 18 del Acuerdo de 5 de julio de 1991, ¿resulta compatible con las disposiciones del Derecho comunitario y, en particular, con el artículo 119 del Tratado de Roma?».

Recurso interpuesto el 9 de octubre de 1998 por Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana
(Asunto C-362/98)
(98/C 358/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado, el 9 de octubre de 1998, un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Pieter Jan Kuijper, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- a) Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 93/103/CE⁽¹⁾ del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad en el trabajo a bordo de los buques de pesca, y/o al no haber informado a la Comisión.
- b) Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 189 del Tratado CE, con arreglo al cual la Directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto

al resultado que deba conseguirse, implica la obligación de los Estados miembros de respetar los plazos para la adaptación del Derecho interno señalados en las Directivas. Dicho plazo expiró el 23 de noviembre de 1995 sin que la República Italiana hubiera adoptado las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 307 de 13.12.1993, p. 1.

Archivo del asunto C-168/97⁽¹⁾
(98/C 358/23)

Mediante auto de 16 de septiembre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-168/97 (petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Secretary of State for Defence, ex parte: Terence Perkins.

⁽¹⁾ DO C 199 de 28.6.1997.

Archivo del asunto C-5/98⁽¹⁾
(98/C 358/24)

Mediante auto de 25 de septiembre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-5/98 (petición de decisión prejudicial del tribunal de grande instance d'Angoulême): Otor Godard Sa contra Administration des Impôts.

⁽¹⁾ DO C 72 de 7.3.1998.

Archivo del asunto C-82/96⁽¹⁾
(98/C 358/25)

Mediante auto de 7 de octubre de 1998, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-82/96 (petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice, Queen's Bench Division): The Queen contra Secretary of State for Trade and Industry, Ex parte: The Consumer's Association y Which (?) Ltd.

⁽¹⁾ DO C 145 de 18.5.1996.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de octubre de 1998

en el asunto T-2/95, *Industrie des poudres sphériques*
contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾*(Antidumping — Reglamento (CEE) n° 2423/88 — Calcio metal — Reanudación de una investigación antidumping — Derechos de defensa — Producto similar — Perjuicio — Interés de la Comunidad — Motivación — Desviación de poder — Inoponibilidad de un Reglamento antidumping a un importador)*

(98/C 358/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-2/95, *Industrie des poudres sphériques*, establecida en Annemasse (Francia), representada por la Sra. Chantal Momège, Abogada de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete del Sr. Alex Schmitt, 7, val Sainte-Croix, contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: inicialmente los Sres. Ramón Torrent y Jorge Monteiro, después, el Sr. Torrent y el Sr. Yves Cretien, y, posteriormente, el Sr. Torrent, el Sr. Antonio Tanca y el Sr. Philip Bentley), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Nicholas Khan y Xavier Lewis), *Péchiney électrométallurgie*, establecida en Courbevoie (Francia), y *Chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie*, con sede en París, representadas, inicialmente, por los Sres. Jacques-Philippe Gunther y Hubert de Broca, Abogados de París, y posteriormente sólo por el Sr. Gunther, que designan como domicilio en Luxemburgo el bufete de los Sres. Loesch y Wolter, 11, rue Goethe, que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) n° 2557/94 del Consejo, de 19 de octubre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de calcio metal originario de la República Popular de China y Rusia (DO L 270 de 21.10.1994, p. 27), y, con carácter subsidiario, la declaración de inoponibilidad de dicho Reglamento frente a la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta ampliada), integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente; B. Vesterdorf, R. García-Valdecasas, R. M. Moura Ramos y M. Jaeger, Jueces; Secretarios: Sra. B. Pastor, administradora principal, y Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 15 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. *Se desestima el recurso.*
2. *Se condena a la demandante a pagar sus propias costas, las costas del Consejo, incluidas las del procedimiento sobre medidas provisionales, y las costas de la parte coadyuvante Péchiney électrométallurgie.*

3. *La Chambre syndicale de l'électrométallurgie et de l'électrochimie y la Comisión cargarán con sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 54 de 4.3.1995.SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 1998

en el asunto T-154/96, *Christiane Chvatal y otros* contra
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾*[Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]*

(98/C 358/27)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-154/96, *Christiane Chvatal y otros*, funcionarios del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, representados por los Sres. Jean-Noël Louis y Thierry Demasure, e inicialmente por la Sra. Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange, contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Timothy Millett), apoyado por Consejo de la Unión Europea de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Diego Canga Fano y Sra. Thérèse Blanchet) y Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. Marc Fierstra y Johannes Steven van den Oosterkamp), que tiene por objeto una solicitud de anulación de las decisiones del Tribunal de Justicia por las que se deniegan las solicitudes de los demandantes dirigidas a que se incluyesen sus respectivos nombres en la lista de personas que habían manifestado su interés por ser objeto de una decisión de cese definitivo en sus funciones, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, así como que se declare la ilegalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (DO L 280 de 23.11.1995, p. 1), en la medida en que únicamente se aplica a los funcionarios del Parlamento Europeo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente R. García-Val-

decasas y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Se anulan las decisiones del Tribunal de Justicia dirigidas:*

- *el 28 de febrero de 1996 a la Sra. Christiane Chvatal,*
- *el 24 de abril de 1996 al Sr. Jean-Yves Delaval,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Jean Demaeght,*
- *el 28 de febrero de 1996 a la Sra. Giovanna Dragoni,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. John Hambly,*
- *el 24 de abril de 1996 al Sr. Marc Kemmerling-Laleure,*
- *el 11 de marzo de 1996 a la Sra. Kirsten Lammar,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Théo Lippert,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Angus Mackay,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Kaj Østergaard,*
- *el 28 de febrero de 1996 a la Sra. Maureen Russell,*
- *el 11 de marzo de 1996 a la Sra. Ulrike Sinter,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Aristides Vlachos,*
- *el 28 de febrero de 1996 al Sr. Hans Gerhard Weller,*

por las que se deniegan sus solicitudes mediante las que le pedían que incluyese sus respectivos nombres en la lista de las personas que habían manifestado su interés por una decisión de cese definitivo en sus funciones, prevista por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

- 2) *El Tribunal de Justicia cargará con sus propias costas, así como con las de los demandantes.*
- 3) *El Reino de los Países Bajos y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 354 de 23.11.1996.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA
de 30 de septiembre de 1998**

en el asunto T-13/97, Antoinette Losch contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (¹)

[Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]

(98/C 358/28)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-13/97, Antoinette Losch, funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, representada por M^{es} Jean Noël y Thierry Demaseure, e inicialmente por M^e Ariane Tornel, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30 rue de Cessange, contra Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Timothy Millet), apoyado por Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. Diego Canga Fano y Sra. Thérèse Blanchet) y Reino de los Países Bajos (Agentes: Sres. Marc Fierstra y Johannes Steven van den Oosterkamp), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la decisión del Tribunal de Justicia de 22 de julio de 1996 por la que se deniega la solicitud de la demandante que tiene por objeto que se incluya su nombre en la lista de las personas que habían manifestado su interés por beneficiarse, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, de una decisión de cese definitivo en sus funciones, así como que se declare la ilegalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (DO L 280 de 23.11.1995, p. 1), en la media en que únicamente se aplica a los funcionarios del Parlamento Europeo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente; R. García-Valdecasas y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del Tribunal de Justicia de 22 de julio de 1996, por la que se deniega la solicitud de la Sra. Antoinette Losch de 16 de julio de 1996 mediante la que le pedía que incluyese su nombre en la lista de las personas que habían manifestado su interés por una decisión de cese definitivo en sus funciones, prevista por el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.*
- 2) *El Tribunal de Justicia cargará con sus propias costas así como con las de la demandante.*

3) *El Reino de los Países Bajos y el Consejo de la Unión Europea cargarán con sus propias costas.*

(¹) DO C 74 de 8.3.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

(Sala Cuarta)

de 1 de octubre de 1998

en el asunto T-155/97, Natural van Dam AG y Danser Container Line BV contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Navegación interior — Saneamiento estructural — Requisitos para la puesta en servicio de nuevos barcos — Exclusión)

(98/C 358/29)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-155/97, Natural van Dam AG, con domicilio social en Basilea (Suiza), y Danser Container Line BV, con domicilio social en Sliedrecht (Países Bajos), representadas por el Sr. Marius J. van Dam, Abogado de Rotterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Fernand Entringer, 34 A, rue Philippe II, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente el Sr. Berend-Jan Drijber y posteriormente la Sra. Laura Pignataro y el Sr. Maurits Lugard) que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión SG(97) D/1862 de la Comisión, de 7 de marzo de 1997, por la que se deniega a las demandantes, para tres barcos que habían proyectado construir, concederles los beneficios previstos en la letra c) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n^o 1101/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al saneamiento estructural de la navegación interior (DO L 116 de 28.4.1989, p. 25), el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Cuarta), integrado por la Sra. P. Lindh, Presidenta, y por los Sres. K. Lenaerts y J. D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. A. Mair, administrador, ha dictado el 1 de octubre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a las partes demandantes.*

(¹) DO C 212 de 12.7.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 1998

en el asunto T-164/97, Silvio Busacca y otros contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (¹)

[Funcionarios — Cese definitivo con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros — Acto lesivo — Excepción de ilegalidad — Legalidad del Reglamento (CE, Euratom, CECA) n^o 2688/95 — Igualdad de trato — Vicios sustanciales de forma — Consulta previa a las Instituciones y al Comité del Estatuto]

(98/C 358/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-164/97, Silvio Busacca y otros, funcionarios del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, representados por M^{es} Georges Vandersanden y Laure Levi, Abogados de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30 rue de Cessange, contra Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Jean-Marie Stenier, Jan Inghelram y Paolo Giusta y Sra. Christina Friedrich), que tiene por objeto una solicitud de anulación de las decisiones del Tribunal de Cuentas de 16 de septiembre de 1996 por las que se deniegan las solicitudes de los demandantes mediante las que le pedían que incluyese sus respectivos nombres en la lista de las personas que habían manifestado su interés por beneficiarse, con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, de una decisión de cese definitivo en sus funciones, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J. Azizi, Presidente; R. García-Valdecasas y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, administradora principal, ha dictado el 30 de septiembre de 1998 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anulan las decisiones del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas de 16 de septiembre de 1996 dirigidas a los Sres. Silvio Busacca y Carlo Degli Abbatì, y a las Sras. Pamela Rattigan, Gisela Tremont, y Cécile Vandam, por las que se deniegan sus solicitudes mediante las que le pedían que incluyese sus respectivos nombres en la lista de las personas que habían manifestado su interés por beneficiarse de una decisión de cese definitivo en sus funciones, prevista en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n^o 2688/95 del Consejo, de 17 de noviembre de 1995, por el que se establecen medidas especiales de cese definitivo en sus funciones de funcionarios de las Comunidades Europeas con motivo de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.*
- 2) *El Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas, así como con las de los demandantes.*

(¹) DO C 212 de 12.7.1997.

Recurso interpuesto el 19 de junio de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por A. Alferink y otros

(Asunto T-94/98)

(98/C 358/31)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de junio de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por A. Alferink y otros, con domicilio todos ellos en los Países Bajos, representados por los Sres. H. J. Bronkhorst y E. H. Pijnacker Hordijk, respectivamente Abogados de la Haya y Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. T. Loesch, Abogado, Rue Goethe 11.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

1. Condene a la Comunidad Europea a pagar a los demandantes las cantidades que se especifican en la demanda, incrementadas con un interés del 8% anual desde el 23 de febrero de 1998 hasta la fecha del pago, por los daños y perjuicios que los demandantes han sufrido como consecuencia de la deficiente adopción del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión⁽¹⁾.
2. Condene a la Comunidad Europea a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes, todos ellos agricultores SLOM que han utilizado activos arrendados de terceros, reprochan a la Comisión haber actuado ilícitamente debido a la adopción de una normativa deficiente. En su opinión, la interpretación dada a la mencionada disposición —para la asignación de la cantidad de referencia definitiva, la producción lechera debe reanudarse a partir de la explotación SLOM inicial o por medio de la misma unidad industrial inicial tal como existía cuando se pactó la obligación SLOM— no se ajusta al texto del mencionado artículo ni tampoco al Reglamento (CEE) n° 1078/77⁽²⁾ ni a los Reglamentos de ejecución de éste. La comisión no expresó con claridad la limitación que pretendía imponer y de este modo violó el principio de actuar con la debida diligencia.

⁽¹⁾ DO L 139 de 4.6.1988, p. 12.

⁽²⁾ DO L 131 de 26.5.1977, p. 1; EE 03/12, p. 143.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett Packard France

(Asunto T-133/98)

(98/C 358/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Hewlett Packard France, con domicilio social en Courcouronnes (Francia), representada por M^{es} Fabrice Goguel y Anne Trager, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 98/406/CE (DO L 178 de 23.6.1998, p. 45), de la Comisión, en cuanto que ordena la cancelación de la información arancelaria vinculante n° FR 12030199700151, información ésta que había clasificado acertadamente los aparatos HP JetDirect EX Plus (y EX Plus 3) en la partida 8471 80 10.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, sociedad francesa que importa y fabrica en Francia materiales y software destinados al establecimiento de «redes locales» (LAN), se opone a la cancelación de la información arancelaria vinculante n° FR 12030199700151, información ésta que, emanada de las autoridades aduaneras francesas, había clasificado los aparatos HP JetDirect EX Plus/EX Plus 3 en la partida 8471 80 10, según la nomenclatura combinada comunitaria. Tales aparatos consisten en una tarjeta electrónica del tipo Jet Direct que se inserta en un cajetín conectado con una o varias impresoras, lo cual permite que en una red local varios ordenadores personales tengan acceso a la impresora o impresoras y control sobre ellas. A raíz de la Decisión de cancelación impugnada, la Dirección General de Aduanas francesa clasificó finalmente dichos aparatos en la partida 8517 50.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante alega la aplicación errónea de las reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura combinada fijadas en la letra A del Título I de la parte I del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 2509/97.

La demandante insiste muy especialmente en el hecho de que el intento de atribuir a las redes locales una función propia de telecomunicación se basa en una concepción exageradamente extensiva del concepto de telecomunicación. A su juicio, la primera particularidad de los materiales de telecomunicación es permitir la transmisión de datos sin limitación de distancia, particularidad que diferencia radicalmente a la telecomunicación de las redes locales. Por otra parte, esta diferencia de distancia está directamente relacionada con una diferencia de función. En efecto, las transmisiones dentro de una red local son de una gran rapidez, lo que sólo es técnicamente posible en las distancias cortas. En materia de telecomunicaciones de larga distancia, por el contrario, las velocidades máximas son mucho más reducidas.

La demandante alega asimismo que el referido material cumple simultáneamente los tres requisitos que prevé la nota 5.B del Capítulo 84 para considerar que una unidad forma parte del sistema completo, de manera que, con arreglo a la nota 5.C, está incluido en el n.º 84.71; se trata de un material del tipo utilizado exclusivamente en un sistema automático de tratamiento de la información, que puede ser conectado a la unidad central a través de la red o redes locales y que es asimismo idóneo para recibir datos en una forma utilizable por el sistema.

Recurso interpuesto el 20 de agosto de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Hewlett Packard Europe BV

(Asunto T-134/98)

(98/C 358/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de agosto de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la sociedad Hewlett Packard Europe BV, con domicilio social en Courcouronnes (Francia), representada por M^{es} Fabrice Goguel y Anne Trager, Abogados de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Aloyse May, 31, Grand-rue.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 98/406/CE (DO L 178 de 23.6.1998, p. 45), de la Comisión, en cuanto que ordena la cancelación de las informaciones arancelarias vinculantes n.ºs FR 12030199701394, FR 12030199702134 y FR 12030199702135, informaciones éstas que habían clasificado acertadamente los aparatos en la partida 8471 80.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se opone a la cancelación de varias informaciones arancelarias vinculantes, relativas a determinados aparatos con funciones de conmutadores destinados a su utilización en redes locales.

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los invocados en el marco del asunto T-133/98, Hewlett Packard France/Comisión.

Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato

(Asunto T-139/98)

(98/C 358/34)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato, representada por los Sres. Pier Giorgio Ferri y Danilo Del Gaizo, de la Avvocatura Generale dello Stato, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Italia, 5, rue Marie Adelaide.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con carácter principal, anule la Decisión impugnada, estimando el motivo formulado en la letra B (punto 8 y siguientes).
- Con carácter subsidiario, anule la Decisión en la parte impugnada mediante los demás motivos y, en consecuencia, reduzca el importe de la sanción.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto es un organismo integrado en la Amministrazione finanziaria dello Stato italiano (AAMS) que, además de desempeñar diversas funciones administrativas, se dedica también a la fabricación y distribución al por mayor de labores del tabaco. Mediante la Decisión impugnada⁽¹⁾, la demandada cuestiona la compatibilidad con el artículo 86 del Tratado CE de determinada conducta de la demandante en relación con ciertas cláusulas del contrato-tipo para la distribución de los cigarrillos de otras empresas fabricantes y con algunas medidas unilaterales relativas a los cigarrillos importa-

dos y a los órganos de distribución y venta⁽²⁾. Según la Comisión, las medidas reprochadas por ella tienden a proteger y reforzar la posición de la demandante en el mercado de los cigarrillos.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega en primer lugar el carácter absolutamente genérico e insuficiente de los factores considerados por la Comisión para aislar el mercado italiano del resto del mercado europeo. En lo que respecta a la posición dominante de la demandante en el mercado de la distribución al por mayor de cigarrillos, ésta estima que establecer su propia red de distribución no era la única posibilidad que tenían las empresas comunitarias para sustraerse a su supuesta hegemonía, desde el momento en que existen en el mercado italiano otras empresas que operan en el sector de la distribución para categorías de productos similares. Por consiguiente, las empresas extranjeras tienen la posibilidad concreta de utilizar los muchos operadores económicos del sector titulares de depósitos fiscales para la comercialización de los otros productos sujetos al impuesto especial y que disfrutaban de un trato administrativo y contable similar a las labores del tabaco.

En lo que respecta a la actividad de distribución, la demandante mantiene que, con posterioridad a su liberalización, está presente en el mercado de la distribución por cuenta de terceros dentro de los límites de la utilización de sus depósitos para la parte que excede de las necesidades de distribución de los productos, no teniendo interés en potenciar su actual red distributiva.

En lo que se refiere más concretamente al contrato de distribución, se ha dicho que no hay ningún excedente en la capacidad de distribución de la AAMS, con respecto a las exigencias de abastecimiento normal del mercado, y que la negativa a negociar cláusulas especiales con algún productor está justificada por la necesidad de no asumir con respecto a un productor compromisos diferentes y especiales, que no podrían garantizarse a los demás en el marco de las compatibilidades generales de la organización de distribución de la demandante. Por otra parte, la limitada capacidad de almacenamiento de la demandante explica tanto el límite del 30% en la eventual introducción de cantidades suplementarias respecto a las determinadas por la demanda como los límites impuestos a la introducción de nuevas marcas de cigarrillos. En lo que respecta a la cláusula relativa al control de los cigarrillos, debe recordarse que la demandante tiene el derecho-deber de aplicar tales controles a los productos comercializados por ella, para asegurarse de que no infringe la normativa en la materia.

En último lugar, la demandante niega la exactitud de los cargos formulados por la Comisión acerca de las supuestas prácticas unilaterales abusivas (denegación de autorizar aumentos de cantidades mensuales y medidas relativas tanto a los almacenes de venta como a las expendedorías). En lo que respecta especialmente a la cuestión relativa a las expendedorías se considera que estas conductas concretas, en la medida en que fueron adoptadas en el ejercicio de un poder público, no podían apreciarse en el marco del procedimiento establecido con arreglo al Reglamento nº 17 del Consejo, que se refiere a la actividad desarrollada por la demandante exclusivamente en calidad de empresa. Efectivamente, las normas sobre la competencia no son

directamente aplicables a los actos que la AAMS no realice en el ejercicio de su actividad como productor o como distribuidor de cigarrillos al por mayor.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 17 de junio de 1998 relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 86 el Tratado CE (IV/36.010-F3 — Amministrazione Autonoma dei Monopoli di Stato).

⁽²⁾ Artículos 2 y 3 de la Decisión antes citada.

Recurso interpuesto el 9 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Philippos Pierros

(Asunto T-141/98)

(98/C 358/35)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Primera Instancia se ha presentado el 9 de septiembre de 1998 un recurso contra Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Philippos Pierros, con domicilio en Atenas, representado por el Sr. Nikolaos Korogiannakis, Abogado de Atenas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Brown Holding S.A., 310, route d'Esch, L-1471, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión DG XXIII/MaS(98) 1009 en virtud de la cual se insta al demandante para que abone la cantidad de 24 000 ECU en concepto de cobro indebido en el contexto de la subvención concedida por la Comisión a la Comisión Parlamentaria Intergrupo del Parlamento Europeo para la colaboración con los Estados de Europa Oriental para la organización del Congreso Europeo de Turismo en Budapest, del 11 al 13 de abril de 1991, por ser dicha Decisión contraria al Derecho comunitario y, en especial, a los artículos 173 y 190 del Tratado, por vulneración de la obligación de motivar los actos administrativos, así como de los principios generales del Derecho comunitario relativos al derecho a previa audiencia, buena administración, diligencia y protección de la confianza legítima, así como por ejercicio exorbitante de competencia.
- Anule por las razones expuestas toda decisión derivada o dependiente de este acto administrativo, procesal o ejecutivo, y, en especial, el requerimiento de pago de la suma de 24 000 ECU.
- Declare que toda acción que pudiera asistir a la Comisión en el marco del asunto arriba expuesto ha caducado en virtud del artículo 5 de la Declaración formulada el 11 de enero de 1991 por el demandante.
- Reconozca en favor del demandante la posibilidad de instruirse del expediente.

— Condene a la Comisión a pagar al demandante una indemnización pecuniaria por daño moral por importe de 5 000 000 de ECU.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante fue miembro del Parlamento Europeo entre 1989 y 1994. Mientras duró su mandato parlamentario ocupó el cargo de vicepresidente de la Comisión Parlamentaria Intergrupo del Parlamento Europeo para la colaboración entre la Comunidad y los Estados de Europa Oriental. Durante 1990, la referida Comisión Parlamentaria Intergrupo acordó, junto con la Comisión Parlamentaria Intergrupo de Turismo, organizar un congreso en torno a los intercambios turísticos entre la Unión Europea y los Estados de Europa Central y Oriental.

La organización recibió, entre otras, una subvención de la Comisión Europea, por importe de 30 000 ECU, en el marco del «Año Europeo del Turismo», que equivalía al 20 % de los costes presupuestados para la manifestación. Ahora, mediante la Decisión recurrida, se insta al demandante para que devuelva a la Comisión de 24 000 ECU como cobro indebido. El demandante alega que el gasto de las correspondientes partidas fue absolutamente legal y lícito y alega los siguientes motivos de anulación:

- 1) Falta absoluta de motivación de la Decisión recurrida.
- 2) Vulneración de principios generales del Derecho comunitario y, en especial:
 - 2.1) omisión de la audiencia previa del interesado,
 - 2.2) ejercicio exorbitante de competencia,
 - 2.3) vulneración del principio de buena administración,
 - 2.4) vulneración del principio de protección de la confianza legítima.

Con carácter subsidiario, el demandante alega caducidad de las acciones de la Comisión en relación con la subvención de que se trata.

Por último, invocando el apartado 2 del artículo 215 del Tratado CE, el demandante solicita una indemnización por el daño moral que le ha ocasionado la Decisión recurrida.

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por J. G. Evans y otros

(Asunto T-148/98)

(98/C 358/36)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por J. G. Evans y otros, representados por el Sr. Thomas Graham y la Sra. Barbara Hewson, que designan como domicilio en Luxemburgo el bufete Loesch & Wolter, 11, rue Goethe.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la decisión de la Comisión de 28 de julio de 1998 en el asunto IV/E-3/SWSMA, por la que se declaró que la Comisión carecía de competencia para actuar en virtud del apartado 1 del artículo 63 del Tratado CEEA con respecto a una antigua discriminación de precios practicada por los compradores en perjuicio de los productos de carbón entre 1984 y el 1 de abril de 1990.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Entre 1990 y 1993, varios productores de carbón (entre ellos los demandantes) denunciaron ante la Comisión, en nombre de la South Wales Small Mines Association (SWSMA, Asociación de pequeñas minas de Gales del Sur), la discriminación de precios practicada por el Central Electricity Generating Board (CEGB, Junta central de producción de electricidad) y las empresas que le sucedieron, National Power y PowerGen. La denuncia se refería a la aplicación del convenio de cooperación entre British Coal y el CEGB, en virtud del cual CEGB compraba a British Coal la mayoría del carbón necesario para la producción de electricidad, a unos precios considerablemente superiores a los pagados a los pequeños productores de carbón que, como los demandantes, eran competidores de British Coal.

Mediante la decisión impugnada, SWSMA ha sido informada de que la Comisión ha decidido archivar la mencionada denuncia.

Los demandantes alegan que la Comisión ha incurrido en un error de Derecho al llegar a la conclusión de que carecía de competencia para formular una Recomendación en virtud del apartado 1 del artículo 63 del Tratado CEEA con respecto a la discriminación de precios existente entre 1984 y el 1 de abril de 1990, y sostienen que la Comisión tiene competencia para ello. Con carácter subsidiario alegan que la negativa de la Comisión a actuar en virtud del apartado 1 del artículo 63 del Tratado CEEA es contraria a Derecho.

Las demandantes califican además de jurídicamente incorrecta la conclusión de la Comisión de que no existían

motivos para formular una Recomendación. El razonamiento de la Comisión en la decisión es un razonamiento en círculos y defectuoso. La Comisión no ha aplicado correctamente el análisis efectuado por el Tribunal de Justicia en un asunto que ha sentado un precedente en esta materia⁽¹⁾.

La Comisión no se ha pronunciado en absoluto sobre la existencia o inexistencia de discriminación en el período considerado, a pesar de que los hechos expuestos en la denuncia le permitían hacerlo. La Comisión tampoco ha extraído todas las conclusiones que se imponían en cuanto a los efectos que tal discriminación puede haber tenido sobre las relaciones entre compradores y productores, en el sentido de la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA, incluso con anterioridad a su intervención. Los demandantes alegan, con carácter subsidiario, que la Comisión ha incumplido su obligación de actuar en virtud del apartado 1 del artículo 63 del Tratado CECA. A consecuencia de ello, los demandantes no pueden solicitar reparación alguna ante los Tribunales del Reino Unido por las enormes pérdidas que sufrieron de modo continuado entre 1984 y el 1 de abril de 1990. La decisión impugnada no garantiza una tutela efectiva como la que exige la letra b) del artículo 4 del Tratado CECA.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 1996, C-18/94, Barbara Hopkins y otros/National Power plc y PowerGen plc (Rec. p. I-2281).

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 1998 contra Comisión de las Comunidades Europeas por Société Générale

(Asunto T-149/98)

(98/C 358/37)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Société Générale, con domicilio social en París, representada por M^e Dominique Voillemot, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Katia Manhaeve, 56-58, rue Charles Martel.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, sobre la base del artículo 173 del Tratado, la Decisión de la Comisión de 20 de mayo de 1998, publicada en el Diario Oficial de 8 de agosto de 1998, por la que se autoriza la concesión de ayudas suplementarias al Crédit Lyonnais por parte de las autoridades francesas.
- Ordene la devolución de dichas ayudas.
- Condene a la Comisión al pago de la totalidad de los gastos y costas causados con ocasión del presente procedimiento

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión por la que se autorizan nuevas ayudas al Crédit Lyonnais, reevaluando el importe de los elementos de ayudas que resultan del mecanismo de separación de activos previamente autorizado el 26 de julio de 1995.

La demandante mantiene que dichas ayudas son ilegales a la luz del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, al no haber sido notificadas previamente a la Comisión. La Comisión no podía, sin infringir las disposiciones del apartado 3 del artículo 92 y las exigencias de motivación que se le imponen, autorizar en el presente asunto ayudas complementarias a las autorizadas anteriormente, a falta de circunstancias excepcionales, imprevisibles e independientes de la voluntad del Crédit Lyonnais que hubiesen deteriorado gravemente su situación.

La demandante considera que la Decisión impugnada no determinó el importe de las ayudas con suficiente precisión. Por otra parte, la estimación de dicho importe adolece de un error de Derecho y de un error manifiesto de apreciación, lo que llevó a la Comisión a subestimar en cerca de 50 000 millones de francos el importe de las ayudas realmente concedido al Crédit Lyonnais. Estos errores impidieron a la Comisión evaluar correctamente la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, como, no obstante, lo exigen la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y las Líneas directrices adoptadas para su aplicación.

Además, la demandante estima que la Decisión de 1998 es ilegal en la medida en que se basa en las disposiciones de la letra c) del artículo 2 de la Decisión de 26 de julio de 1995, a su vez ilegales a la luz del apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, lo que la lleva a limitar las consecuencias que saca de la variación comprobada en la evaluación del coste de la separación de activos autorizada en 1995 a un mero incremento de las contrapartidas impuestas al Crédit Lyonnais, sin examinar soluciones alternativas.

En contra de lo que exige lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y en las Líneas directrices adoptadas para su aplicación, la Decisión no examina las soluciones alternativas a la concesión de las ayudas complementarias de que disponían las autoridades francesas: rechaza de entrada y sin motivación la solución de la denegación de autorización de las ayudas, cuando ésta habría sido más satisfactoria desde el punto de vista de sus efectos sobre la competencia.

Con carácter subsidiario, la demandante solicita que se anule la Decisión impugnada en la medida en que fija contrapartidas insuficientes para remediar las graves distorsiones de competencia que resultan del conjunto de las ayudas autorizadas al Crédit Lyonnais, tal como exige la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 1998 por el Consejo de Municipios y Regiones de Europa contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-151/98)

(98/C 358/38)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE), con sede en París, representado por M^c Daniel M. Tomasevic, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Katia Manhaeve, 56-58 rue Charles Martel.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas, contenida en la nota de adeudo 97009405F relativa al proyecto ECOS n^o 91/00/29003, emitida el 15 de julio de 1998, mediante la cual la Comisión deniega al CMRE al pago de un saldo de 204 446 ECU y le reclama un saldo de 300 173 ECU.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, que ya impugnó ante el Tribunal de Primera Instancia una primera nota de adeudo relativa al proyecto European City Cooperation System (ECOS), en la que la Comisión denegaba la convalidación de determinados gastos y efectuaba una reducción de la cofinanciación comunitaria concedida en el marco del programa RECITE⁽¹⁾, solicita en el presente asunto la anulación de una nota de adeudo de fecha 15 de julio de 1998, que anula y sustituye la nota precedente. En esta segunda nota, la Comisión sigue denegando el pago al demandante de un saldo de 204 446 ECU y le reclama, no ya 363 336 ECU como al principio, sino 300 173 ECU.

El demandante señala que, aun cuando estima que el asunto T-46/98 no ha quedado sin objeto, ha debido interponer el presente recurso con carácter cautelar, debido a la posición adoptada por la Comisión en el primer asunto.

Los motivos y principales alegaciones son análogos a los invocados en el asunto T-46/98.

⁽¹⁾ Asunto T-46/98, DO C 151 de 16.5.1998, p. 11.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea por Azienda Agricola «Ponte S. Pietro», di Zardi Vincenzo e Clara

(Asunto T-152/98)

(98/C 358/39)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por Azienda Agricola «Ponte S. Pietro», di Zardi Vincenzo e Clara, representada por los Sres. Massimo Moretto y Roberto Santoro y la Sra. Paola Giacobelli, Abogados de Venecia, Padua y Bari, respectivamente, que designa como domicilio en Bruselas el bufete Moretto, 67, avenue des Nerviens.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, anule el artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 1361/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 185 de 30.6.1998, p. 3; en lo sucesivo, «Reglamento n^o 1361/98»); y, en la medida en que resulte necesario, el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n^o 1360/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha (DO L 185 de 30.6.1998, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n^o 1360/98»).
- Con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, estime las pretensiones de indemnización de la totalidad de los daños causados a la demandante por las disposiciones impugnadas, con los intereses y reevaluación monetaria correspondientes.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto, una empresa agrícola productora de remolacha, impugna el Reglamento n^o 1361/98 en la medida en que, considerando a Italia zona no deficitaria, en el sentido del Reglamento de base del sector del azúcar, omite fijar un precio de intervención derivado del azúcar blanco para todas las zonas de Italia. Añade a este respecto que, desde la creación de la organización común de mercados en el sector del azúcar, siempre se ha considerado a Italia zona deficitaria.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega en primer lugar la ilegalidad del Reglamento n^o 1361/98, en la

medida en que excluye a Italia del grupo de zonas de la Comunidad que deben calificarse de «deficitarias» con arreglo al Reglamento n.º 1785/81, Reglamento de base del sector del azúcar. Afirma a este respecto que, a la luz de los objetivos y de la razón de ser de la regionalización, procede concluir que una determinada zona de la Comunidad debe considerarse «deficitaria» cuando resulte necesario importar azúcar para subvenir a sus necesidades. Pues bien, los datos económicos sobre importaciones y exportaciones italianas de azúcar en estos últimos años, incluidos los anteriores a la adopción del Reglamento impugnado, ponen de manifiesto una situación continuada de neto predominio de las importaciones sobre las exportaciones. De ello se deduce que, al denegar la regionalización en la campaña 1998/99 a todas las zonas remolacheras de Italia, las disposiciones impugnadas entran en contradicción con los objetivos del Reglamento de base y pueden poner en peligro el correcto funcionamiento de la organización común de mercados de que se trata.

La demandante invoca también una violación de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. Según ella, no cabe duda de que la función del plazo del 1 de agosto, fecha en la que habría debido fijarse el precio de intervención del azúcar blanco, como establece el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n.º 1758/81, consiste en permitir que los interesados, y en primer lugar los cultivadores de remolacha, conozcan el precio mínimo que se les garantizará en la campaña para la que siembran. La demandante señala por otra parte que las disposiciones impugnadas, a pesar de no haber sido adoptadas hasta finales de junio de 1998, producen sus efectos en la campaña 1998/1999, para la cual se había realizado la siembra en febrero y marzo de dicho año, o incluso en noviembre-diciembre de 1997 en las zonas meridionales. La demandante sólo pudo pues conocer el precio de venta de las remolachas objeto de los contratos de suministro celebrados y saber que dicho precio no era ya el precio derivado en un momento en el que le resultaba imposible modificar sus propios planes de producción. Por otra parte, el Reglamento impugnado vulnera igualmente un principio complementario, el de confianza legítima, en lo que respecta a los cultivadores de remolacha, dado que estos últimos confiaban legítimamente en que el precio mínimo garantizado para las remolachas producidas en Italia sería un precio derivado, como en los últimos treinta años.

Por lo que respecta a la violación del principio de no discriminación, también invocada por la recurrente, esta última afirma que, habida cuenta de que la evolución de las importaciones y exportaciones de azúcar en determinados países considerados deficitarios por las disposiciones impugnadas y en Italia ha sido esencialmente idéntica desde la campaña de 1990 a la de 1997, no se comprende en este contexto la exclusión de Italia del grupo de zonas deficitarias en la campaña de 1998/1999.

La demandante alega por último que se ha infringido el deber de motivación.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra el Consejo de la Unión Europea por la Associazione Nazionale Bieticoltori, el Consorzio Nazionale Bieticoltori y la Associazione Bieticoltori Italiani

(Asunto T-153/98)

(98/C 358/40)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 1998 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea, formulado por la Associazione Nazionale Bieticoltori, el Consorzio Nazionale Bieticoltori y la Associazione Bieticoltori Italiani, representados por los Sres. Massimo Moretto y Roberto Santoro y la Sra. Paola Giacovelli, Abogados de Venecia, Padua y Bari, respectivamente, que designan como domicilio en Bruselas el bufete Moretto, 67, avenue des Nerviens.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, anule el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1361/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 185 de 30.6.1998, p. 3; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1361/98»); y, en la medida en que resulte necesario, el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1360/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/99, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha (DO L 185 de 30.6.1998, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1360/98»).
- Con arreglo al artículo 178 y al párrafo segundo del artículo 215 del Tratado CE, estime las pretensiones de indemnización de la totalidad de los daños causados a los demandantes por las disposiciones impugnadas, con los intereses y reevaluación monetaria correspondientes.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son idénticos a los formulados en el asunto T-152/98, Azienda Agricola «Ponte S. Pietro»/Consejo.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Asia Motor France y otros

(Asunto T-154/98)

(98/C 358/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 1998 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la sociedad Asia Motor France, con domicilio social en Livange (Luxemburgo), la Sociedad JMC Automobiles, con domicilio social en Livange (Luxemburgo), la Sociedad Monin Automobiles, con domicilio social en Bourg-de-Péage (Francia), y la Sociedad EAS, con domicilio social en Livange (Luxemburgo), representadas por M^e Jean-Claude Fourgoux, Abogado de París, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon.

Las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule, simple y llanamente, la decisión de la Comisión de 15/16 de julio de 1998.
- Haga constar en acta que las demandantes se reservan la posibilidad de solicitar una indemnización por los perjuicios sufridos.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las empresas demandantes en el presente asunto, importadoras en Francia de automóviles de las marcas Suzuki, Daihatsu, Isuzu y Subaru, y actualmente en liquidación judicial, recurren contra la desestimación por la Comisión de la denuncia que presentaron hace ya trece años, relativa a un sistema de autolimitación de las importaciones en Francia de automóviles de otras marcas japonesas. Según la decisión impugnada, el reparto de las cuotas, cuyo incumplimiento podía acarrear sanciones administrativas, era responsabilidad exclusiva de la Administración francesa, las presiones se ejercían individualmente sobre cada importador y la denuncia no presentaba un interés comunitario ni resultaba ya de actualidad.

Las demandantes alegan en primer lugar que, con la decisión impugnada, la demandada se niega a tener en cuenta las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 29 de junio de 1993⁽¹⁾ y de 18 de septiembre de 1996⁽²⁾, dictadas en el contexto de la misma infracción, que le imponen la obligación de examinar de nuevo el asunto, partiendo de los indicios objetivos, pertinentes y concordantes que recoja, a fin de responder a la cuestión de si las autoridades francesas ejercieron presiones irresistibles sobre las empresas afectadas para que éstas adoptasen el comportamiento imputado en la denuncia, con lo que quedaría excluida la aplicación de las normas sobre la competencia al comportamiento de los importadores acreditados en la Francia metropolitana, por no disponer los mismos de un grado suficiente de autonomía.

Según las demandantes, resulta escandaloso que la Institución demandada alegue hoy que la antigüedad del procedimiento hace que la denuncia haya perdido todo su interés, cuando es la propia Comisión la responsable directa de la prolongación de las actuaciones, por la falta de diligencia con que ha dirigido el procedimiento administrativo. A juicio de las demandantes, la razón y la equidad exigían que

se hubiera enviado un pliego de cargos a los participantes en el acuerdo denunciado y a su asociación sectorial hace trece años. En aquel momento la existencia del acuerdo denunciado estaba ya suficientemente acreditada. Son las empresas denunciadas quienes hubieran debido demostrar en procedimiento contradictorio que el compromiso conocido como «de autolimitación», que les ofrecía entre otras contrapartidas la exclusión de sus competidores japoneses, no era el resultado de decisiones de política comercial, sino que se debía a unas presiones irresistibles del Estado francés que hubieran podido causarles graves pérdidas.

Las demandantes alegan también que, dejando aparte el recurso al artículo 115 del Tratado, resulta imposible determinar en qué tipo de prácticas lícitas previstas por el Tratado puede considerarse incluido un régimen de autolimitación como el controvertido, pues Francia no ha solicitado nunca la aplicación de medidas de salvaguardia en este sector. Por otra parte, la Comisión no puede tampoco invocar una u otra normativa francesa para intentar que los participantes en el acuerdo denunciado escapen a la aplicación del Derecho comunitario de la competencia, ya que, simple y llanamente, tal normativa no existe.

⁽¹⁾ Asunto T-7/92, Asia Motor France y otros/Comisión (Rec. p. II-671).

⁽²⁾ Asunto T-387/94, Asia Motor y otros/Comisión (Rec. p. II-965).

Recurso interpuesto el 29 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por RJB Mining plc

(Asunto T-156/98)

(98/C 358/42)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por RJB Mining plc, representada por los Sres. Mark Brealey y Jonathan Lawrence, que designa como domicilio en Luxemburgo las oficinas de Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hard.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 29 de julio de 1998 por la que se autorizó la toma de control de Saarbergwerke AG y Preussag Anthrazit GmbH por parte de RAG Aktiengesellschaft GmbH, por las razones que se exponen en la demanda.
- Condene a la Comisión al pago de las costas, incluidas las de la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto es una sociedad anónima inglesa que se dedica a la producción de carbón en Inglaterra. Sus accionistas principales son inversores institucionales y privados, así como directivos y personal de la empresa. Mediante la decisión impugnada, basada en el apartado 2 del artículo 66 del Tratado CECA, la Comisión ha autorizado, con ciertas condiciones, la adquisición de Saarbergwerke y Preussag por parte de RAG. Estas tres sociedades son las tres únicas empresas productoras de carbón que quedan en Alemania. Al parecer, las empresas que se fusionan han acordado ceder a un tercero independiente una parte de sus actividades de importación de carbón y dividir el resto de sus actividades de comercialización de carbón en dos ramas estructuralmente separadas, una dedicada al comercio interior y otra a las importaciones.

La demandante alega que la Comisión ha incumplido las disposiciones de los artículos 66 y 4, letra c) del Tratado CECA y de la Decisión 3632/93/CECA (el Código)⁽¹⁾ al adoptar la decisión impugnada. Otros motivos invocados en apoyo de su solicitud de anulación de dicha decisión son la existencia de vicios esenciales de forma, entre ellos un defecto de motivación, y la violación del principio de buena administración.

Según la demandante, la Comisión no ha comprendido que el efecto de la decisión impugnada es permitir que la fusión se lleve a cabo, a pesar de que la ayuda de Estado alemana es un componente intrínseco de la fusión y dicha ayuda no ha sido autorizada con arreglo al Código ni puede serlo. En este sentido, la demandante subraya que la decisión impugnada no menciona la ayuda de Estado estructuralmente inherente a la fusión ni, menos aún, analiza el efecto de la ayuda sobre la posición en el mercado de los partícipes. Así, la decisión no hace referencia alguna al hecho de que, según el proyecto de fusión, el precio que RAG pagará por Saarbergwerk es únicamente de 1 DM.

La demandante señala que la Comisión ha dado a entender en la decisión impugnada que esta última sólo se refiere a la aplicación del artículo 66 del Tratado CECA y no a la aplicación de las disposiciones relativas al control de las ayudas de Estado. Sin embargo, la demandante había pedido a la Comisión garantías de que aplicaría las normas ayudas de Estado e impediría que la fusión se llevara a cabo sin una aprobación previa de la ayuda de Estado pagada a las empresas que iban a fusionarse y de la ayuda de Estado inherente a la fusión y que constituía un requisito previo para la misma. La Comisión se negó a dar las garantías solicitadas, por lo que a la demandante no le cabe duda alguna de que, en las circunstancias actuales, la fusión autorizada por la decisión impugnada puede llevarse a cabo, y de hecho así se hará ahora, sin que la Comisión haya cumplido sus obligaciones.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1993, p. 12.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 1998 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Bernard Bareyt y otros

(Asunto T-158/98)

(98/C 358/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 1998 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Bernard Bareyt, Ivone Benfatto, Denis Bassette, Giuliano Dalle Carbonare, Enrico Di Pietro, Barry John Green, R Emmelt Haange, Michel Huguet, Marcus Iseli, Cornelis Jong, Neil Mitchell, Pier Luigi Mondino, Alfredo Portone, Carlo Sborchia, Alessandro Tesini y Mike Michael Wykes, con domicilio en Naka (Japón), representados por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Fiduciaire Myson SARL, 30 rue de Cessange.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la demandada de 15 de mayo de 1998 por la que se desestima la reclamación de los demandantes.
- Anule las hojas de haberes de los demandantes del mes de noviembre de 1997 y de los meses subsiguientes, que aplican un coeficiente corrector adoptado por el Reglamento n° 1785/97 del Consejo, incluidas las hojas de haberes de los meses en los que la administración procedió a una recuperación de las cantidades percibidas anteriormente en exceso.
- De ser necesario:
 - Declare la inaplicabilidad del Reglamento n° 1785/97 adoptado el 11 de septiembre de 1997 por el Consejo a propuesta de la demandada, en la medida en que fija un coeficiente corrector específico para Naka.
 - Condene a la demandada a reembolsar a los demandantes la cantidad que les dedujo retroactivamente de los salarios a partir del mes de mayo de 1997.
 - Condene a la demandada a reembolsar a los demandantes la disminución del salario que les impuso a partir del mes de noviembre de 1997 en aplicación del nuevo coeficiente corrector.
 - Condene a la demandada al pago de los intereses de demora sobre las sumas a cuyo pago sea condenada, a partir de la fecha en que las dedujo.
- Condene a la demandada al pago de todas las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

Todos los demandantes están destinados, como agentes temporales, al centro Iter Eda, Naka Join Work Site, en Naka (Japón). Estos mismos demandantes (a excepción de uno de ellos) ya interpusieron un recurso (en el asunto T-175/97⁽¹⁾), que también tiene por objeto extremos relativos a la fijación de los coeficientes correctores.

En el presente recurso, los demandantes impugnan:

- el coeficiente corrector aplicable a Naka, adoptado por el Consejo mediante el artículo 1 de su Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 1785/97, y que se fijó en 121.52;
- la recuperación del salario impuesto por razón de una baja debida a dicho coeficiente corrector, con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del mismo Reglamento;
- los hojas de haberes a partir de noviembre de 1997 en la medida en que aplican el coeficiente corrector o proceden a una recuperación retroactiva del salario en concepto de ajuste basado en este coeficiente corrector
- y toda decisión conexa y/o subsiguiente, relacionada con la adopción o a la aplicación de los coeficientes correctores de Naka.

Los demandantes alegan que, al proponer al Consejo que adoptara para Naka un coeficiente corrector de 121.52, la demandada incurrió en un error manifiesto de apreciación. La demandada no les proporcionó aclaración alguna en cuanto al método utilizado o a las ponderaciones y criterios empleados para el cálculo de las paridades económicas y de los nuevos coeficientes correctores. Por tanto, la demandada no cumplió la obligación de motivación que le impone el apartado 2 del artículo 25 del Estatuto.

Al fijar para Naka un coeficiente corrector inferior en un 18% al de Tokio y habida cuenta de que no existen grandes diferencias entre el coste de la vida en Tokio y en Naka, la demandada violó en principio de igualdad de trato.

Por último, los demandantes alegan que la recuperación del salario se realizó de forma contraria a Derecho. En su opinión, tal disminución injustificada de las retribuciones constituye una violación inadmisibile del derecho más elemental de los demandantes, el derecho a una retribución estable y previsible.

⁽¹⁾ DO C 7 de 10.1.1998, p. 16.